



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 27 ENE 2020

Auto l. - 0063

EXPEDIENTE No. 190013333006 2013 00154-00
DEMANDANTE: GILMA ROSA USUGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de amparo de pobreza que realiza la demandante GILMA ROSA USUGA. Para resolver se considera:

- De la solicitud:

La señora GILMA ROSA USUGA, en calidad de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Indica que lo solicitado es con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal.

- Naturaleza del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El artículo 151 del CGP² establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, salvo cuando se pretenda un derecho litigioso.

² El 272 edno ppal 2
ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

"(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se le exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados." (Se destaca)

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii), no procede cuando se trate de asuntos onerosos, (iii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; y (iv) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.

Criterio que fue reiterado por el Tribunal Administrativo del Cauca con ponencia del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ M. el 17 de marzo de 2010, en el expediente 2008-420.

Así las cosas, respecto al caso concreto tenemos:

- El 18 de abril de 2013, la señora GILMA ROSA USUGA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objetivo de que se declarará a dicha entidad responsable por una lesiones acaecidas el 21 de septiembre de 2011, y en consecuencia de lo anterior solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales.
- Una vez realizados todos los trámites procesales de rigor en el asunto de la referencia, el 28 de septiembre de 2016, se dictó la sentencia N° 191, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, sentencia que fue apelada por dicha parte.
- El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia N° 138 del 12 de septiembre de 2019, confirmó la providencia antes descrita, condenado en costas a la parte demandante, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.
- El 28 de octubre de 2019, la señora GILMA ROSA USUGA, solicitó el amparo de pobreza.

De conformidad con lo antes expuesto, la parte actora busca la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria por lo que no cuenta con los recursos para atender los gastos que se generaron a raíz del proceso.

La Judicatura evidencia que no se cumplen con los requisitos exigidos por el CGP y que han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, (i) que no se trate de un asunto oneroso, y (ii) que la solicitud de amparo de pobreza puede presentarse antes de la demanda o en el transcurso del proceso siempre y cuando no se afecten los intereses de las partes y de los peritos, toda vez que no tiene efectos retroactivos y solo rige a futuro, por lo que no hay lugar a conceder el amparo solicitado destacando que el presente asunto era de carácter oneroso conforme a las pretensiones de la parte actora, y segundo no puede utilizarse como pretexto para evadir el pago de las costas procesales que han sido causadas y reconocidas a favor de la parte demandada, ya que fue después de tener conocimiento de que había sido condena en costas, que solicitó el amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO- Negar la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la demandante GILMA ROSA USUGA, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO- en firme la presente providencia, procede por Secretaria del Despacho, al archivo del presente proceso.

TERCERO- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

MIGRADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 10	
DE HOY 28 DE ENERO DE 2020	
HORA. 8.00 A H.	
	
ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I. 064

Expediente: 190013333006 - 2013-00168-00
Actor: ALVARO JESUS DIAZ ASTAIZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 458 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias proferidas en el presente asunto.

Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante².

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

²Fls. 1-9 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

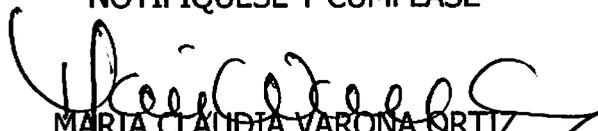
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, con cédula de ciudadanía No. 4.775.999 y T.P. 146.392 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 10 DE HOY: 28 DE
ENERO DE 2019. HORA: 8:00 AM.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I. 059

Expediente: 190013333006 - 2015-00332-00
Actor: NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 137 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo:

De oficio, el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹F1.1 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

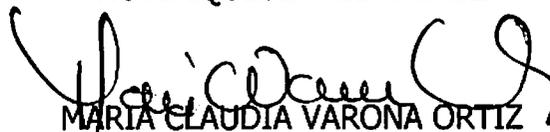
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, y se entregan a través del abogado ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.934 y portador de la T.P. 224.300 del C. S. de la J.

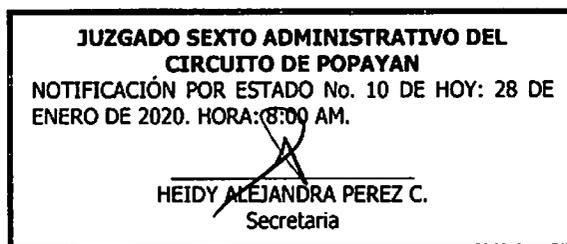
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I. 057

Expediente: 190013333006 - 2016-00366-00
Actor: JHONY JAIR MOSQUERA TORRES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra a folio 116 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Se advierte a folio 115 del expediente, memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor JHONY JAIR MOSQUERA TORRES, y se entregan a través del abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 y portador de la T.P. 163.021 del C. S. de la J.

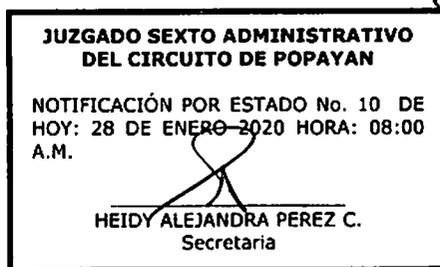
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I. 061

Expediente: 190013333006 - 2017-00093-00
Actor: ANA ROSA ORTEGA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra a folio 83 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Liquidación que será aprobada por encontrarse ajustadas a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

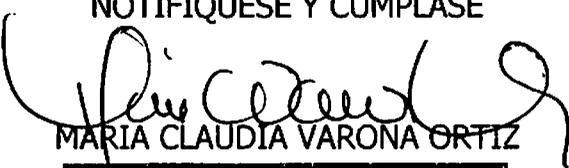
SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que consigne la suma de CUATRO MIL PESOS (\$4.000) por concepto de gastos del proceso, dado que el valor correspondiente al envío de los traslados de la demanda y sus anexos, superó la suma consignada, en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 10 DE
HOY: 28 DE ENERO 2020 HORA: 08:00
A.M.


HEIDY ACEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I. 058

Expediente: 190013333006 - 2017-00204-00
Actor: DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos y costas del proceso, y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 83 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 83 vuelto, del cuaderno principal liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas en el presente asunto.

Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante².

La parte interesada deberá cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

²Fl. 11 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y portador de la T.P. 60.181 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 055

Expediente: 190013333006 - 2018-00165-00
Actor: CARLOS MARIO LEON GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 88 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo:

Se advierte a folio 86 del expediente, memorial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl.18 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor CARLOS MARIO LEON GIRALDO, y se entregan a través de la abogada ZONIA OMAIRA ISUASTY GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.466 y portador de la T.P. 257.681 del C. S. de la J.

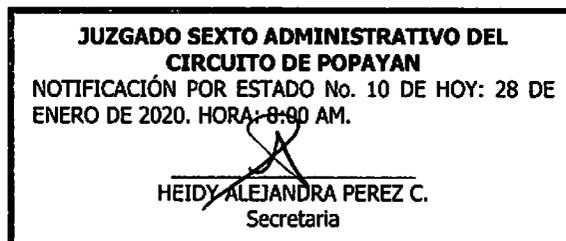
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I. 056

Expediente: 190013333006 - 2018-00268-00
Actor: EDGAR GREGORIO MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos y costas del proceso y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 107 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 107 vuelto del cuaderno principal, liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en el presente asunto.

Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$10.000 de los \$26.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada deberá cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

¹Fl. 1 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

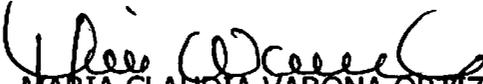
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado OSCAR GERARDO TORRES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C. S. de la J.

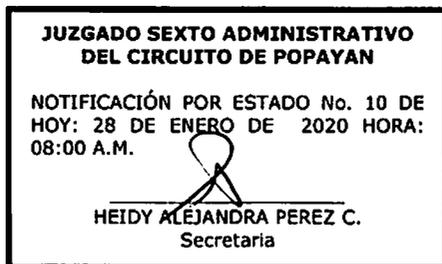
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 27 ENE 2020

Auto I - 0060

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-0095-00
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

1.- La demanda

El señor HENRY CARDONA SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en las sentencias N° 06 de 25 de enero de 2013, y la N° 064 del 31 de octubre de 2014, emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó al INPEC, pagar indemnización por los perjuicios morales.

2. El mandamiento de pago

Mediante providencia del 20 de junio de 2019¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HENRY CARDONA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.255.746. en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivadas de las sentencias del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 4o Administrativo de Descongestión, y en la del 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) por concepto de capital.

SEGUNDO.- Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del 12 de diciembre del 2014 hasta el pago efectivo de la obligación, intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA.

TERCERO - El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice."

3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Atendiendo las normas transcritas, esta judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido ordenado en las sentencias N° 06 del 25 de enero de 2013, y la N° 064 del 31 de octubre de 2014, emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca.

4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la sentencia del 25 de enero de 2013, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO: Se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno HENRY CARDONA SUAREZ, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayan.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor HENRY CARDONA SUAREZ, como indemnización por conceptos de perjuicios morales, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia."

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo modificada en el numeral segundo: "Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor HENRY CARDONA SUAREZ, como indemnización por conceptos de perjuicios morales, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL pesos (MCTE) (\$6.160.000)." Y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 31 de octubre de 2014.

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales-sentencias- que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de las ejecutadas, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De las excepciones propuestas por el Deudor

La entidad contra quien se dirige la demanda, en el término de traslado no propuso excepciones.

Frente a esta situación, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negritillas a propósito).

4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.5.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero al capital de la obligación, y en caso de sobrar el mismo será imputado a los intereses respectivos, por la siguiente razón:

Cabe recordar que sobre la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

"... 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual."

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por estas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que

se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 955 del 20 de junio de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

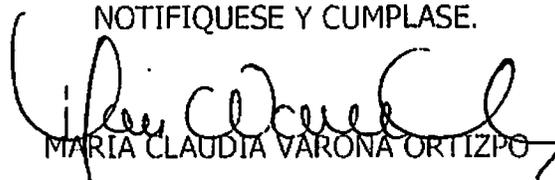
TERCERO: CONDENAR en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

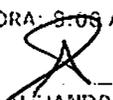
QUINTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico.

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZPO

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.judicial.gov.co</small>		
NOTIFICACION ELECTRONICO No.	POR <u>20</u>	ESTADO DE HOY <u>28</u>
DE ENERO DE 2020		
HORA: 8:08 A.M.		
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria		